



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

26541/2024 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Prevención ART S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 455/60 que le impuso una multa de 181 MOPRES, por transgredir el artículo 1º y el Anexo, apartado 35 de la Resolución SRT Nro. 503/14. Su memoria corre a fs. 462/74.

La sanción se aplicó con relación al empleador Centro Construcciones S.A., respecto de la Obra sita en Treinta y Tres Orientales y Dársena Gauto 1.200, San Isidro, provincia de Buenos Aires, porque la aseguradora cumplió parcialmente -más del sesenta por ciento (60%) y hasta el noventa y nueve por ciento (99%)- el Plan de Visitas establecido en la normativa vigente, que contempla como mínimo una (1) visita dentro de los siete (7) días corridos al inicio de los trabajos y luego una (1) visita cada quince (15) días corridos hasta la terminación de la totalidad de los trabajos de excavaciones a cielo abierto superiores a un metro veinte (1,20 m), con el fin de verificar el cumplimiento del Programa de Seguridad.

Ello teniendo en cuenta que para el periodo comprendido según Aviso de Obra, entre el 04/03/22 y el 31/12/23 la compañía aseguradora no cumplió con la frecuencia establecida para la actividad, toda vez que se observa en la





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

documentación respaldatoria que las visitas de fechas 28/09/2022 y 29/11/2022 resultaron fallidas (fs. 455/6).

2. Los agravios de la recurrente discurren por los siguientes carriles: *i)* no se valoró el descargo formulado, *ii)* cumplió con sus obligaciones, *iii)* solicita la aplicación de las Resoluciones SRT Nro. 45/19 y Nro. 48/19, como asimismo del Decreto Nro. 404/19 y, *iv)* la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las cargas que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan — severamente— a los trabajadores.

En autos, la recurrente cumplió parcialmente con el Plan de Visitas establecido en la normativa vigente.

En sus agravios señala que realizó todas las





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

tareas en cuento a la prevención de riesgos y accidentes de trabajo, y que cumplió con todas las obligaciones que aquí se imputan.

En este sentido pretende minimizar la responsabilidad atribuida y justificar su accionar al expresar que: *“...De acuerdo a la documentación colectada por el Organismo de Control al momento de efectuar las diferentes auditorías y requerimientos, la encartada ha cumplido con creces la función que el universo de normas le impone ... Por otro lado, es asesorado en forma permanente con la línea 0-800, las visitas de los prevencionistas, el control de las condiciones y medio ambiente de trabajo y los distintos riesgos inherentes a la actividad que desarrolla, entre otros...”* (fs. 464/5), como asimismo que: *“...mi mandante efectuó en tiempo oportuno las correspondientes visitas...”* (fs. 466), pero estas manifestaciones genéricas no la eximen de responsabilidad puesto que en definitiva, el incumplimiento ha quedado demostrado desde que más allá de la claridad de las normas; la defendida no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

Cabe poner de resalto que no se trata aquí de probar que ha existido voluntad por parte de la demandada en cumplir con la norma —la cual se presume—, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa que, dada la especialísima actividad desarrollada por las aseguradoras y la trascendencia de sus efectos, deben ser consideradas rigurosamente. La realización de las visitas a los





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

establecimientos, son necesarias para prevenir los riesgos derivados del trabajo y para tomar conocimiento directo con la realidad de la afiliada, asesorar adecuadamente al empleador, capacitar a los trabajadores, verificar incumplimientos y aconsejar las medidas correctivas que sean necesarias, de allí que la cantidad de visitas y las fechas en que deben realizarse tiene que ver con ese seguimiento que es obligatorio.

En autos la recurrente debió realizar las visitas correspondientes conforme el plazo normativo lo indica, circunstancia que no aconteció, pues las visitas realizadas (días 28/09/2022 y 29/11/2022) resultaron fallidas.

En este orden de ideas, debe destacarse que el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de estas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los Magistrados deben velar.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 410/21 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones —serias— para revocar lo decidido.

4. La accionada es la persona jurídica





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

legalmente obligada frente al organismo de control, es quien debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa. Este es el único modo de garantizar el control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades señaladas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala, *in re* "El Gran Plan SA denuncia Leubus, Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, *idem in re* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Galeno ART SA s/ organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

5. Con relación al pedido de aplicación de la Resolución SRT Nro. 48/19, (fs. 472, pto. II.f), es de destacar que en tanto la decisión recurrida hizo específica referencia a dicha





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

normativa, nada cabe agregar.

En punto a la pretensión de aplicar la Resolución SRT Nro. 45/19 y del Decreto Nro. 404/19, referida al valor del MOPRE y al *quantum* de la sanción, la petición introducida exorbita los alcances de la apelación; por cuanto la Ley de Riesgos del Trabajo y resoluciones posteriores, previeron como unidad de medida al Módulo Previsional (MOPRE) para la cuantificación de las multas a aplicar en los respectivos sumarios.

Ello deberá dilucidarse entre la recurrente y el organismo superintendencial quien por mandato legal posee la potestad para reclamar y/o ejecutar las multas impuestas. Dicha unidad de medida y no su equivalente en dinero es el parámetro a partir del cual esta Sala revisa y estima la cuantía de la sanción establecida (CNCom. esta Sala, "S.R.T. c/Consolidar ART SA s/organismos externos", del 28/02/2013, Sala F, "S.R.T. c/ Mapfre ART SA s/organismos externos" del 16/08/2011, Sala D, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A s/organismos externos" del 14/04/2011, Sala C, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. S.A" del 04/12/2009, entre otros).

6. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso reiterar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Grave 1 (fs. 459). Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado en el caso de autos circunstancia alguna como para apartarse de lo resuelto.

7. A mérito de lo expuesto y atento ello y la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 02/03/1999), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

8. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nro. 31/2011 y 38/2013 CSJN, y a la SRT, mediante sistema de DEOX.

9. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

10. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
PROSECRETARIO DE CAMARA

